

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas exacta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 7 de Octubre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑOR: El estado afflictivo del Tesoro y la necesidad de nivelar los dos presupuestos de ingresos y gastos, además de otras razones de alto interés político y económico, aconsejaron sin duda al anterior Ministro de Hacienda, para consignar en el art. 10 del proyecto de ley del presupuesto de gastos de 16 de Mayo último, que no se procediese á la provision de ninguna vacante de dignidades, canongías, beneficios y piezas eclesiásticas que no tuviesen aneja cura de almas, ínterin no se verificase el arreglo del presupuesto del clero.

No es la primera vez que en los tiempos modernos se haya adoptado una resolucion de esta naturaleza, porque al mismo fin conspiraban el Real decreto de 9 de Marzo de 1834 y la Real orden de 10 de Enero de 1837, aunque á la sazón no existiesen las poderosas causas que hoy se presentan.

Inspirado el Ministro que suscribe en las ideas consignadas en el último proyecto de ley de presupuestos para el ejercicio de 1871 á 72, reconoce, sin embargo, que las disposiciones canónicas vigentes no permiten la tirantez absoluta de la expresada Real orden de 1837, ni es tampoco conveniente la reserva de que habla la disposicion 3.ª del Real decreto de 1834. Al realizar el pensamiento incluido en el proyecto de ley, no se pretende vulnerar de modo alguno los derechos y prerogativas de Su Santidad y de los muy RR. Arzobispos y RR. Obispos para el nombramiento de aquellas piezas eclesiásticas sine cura, cuya provision les corresponda: si bien conven-

drá excitar el celo de los últimos para que suspendan por su parte estas provisiones en las iglesias donde por el número de capitulares no sea absolutamente necesaria la provision de las vacantes. Sería además inoportuna la no provision de aquellas prebendas de oficio que tienen asignadas funciones especiales por los sagrados cánones, y cuya existencia es necesaria para el lustre de las iglesias y exigencias del culto.

La prohibicion, pues, queda reducida á las prebendas de gracia que correspondan al patronato, y sin que esta medida pueda invocarse nunca contra los derechos de este, por ser general, transitoria y temporal, dirigida muy especialmente á facilitar en su dia, y con acuerdo de ambas potestades, al indispensable arreglo de las iglesias de España. El Gobierno, sin embargo, podrá autorizar aquellas traslaciones y permutas de prebendados que de ningun modo afecten al presupuesto, ni en ellas ni en sus resultados.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Setiembre de 1871.—
El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En conformidad al artículo 10 del proyecto de ley de presupuestos de 16 de Mayo último, se suspende por parte del Gobierno la provision de todas las piezas eclesiásticas sin cura de almas que por cualquier concepto vacaren en las iglesias de España, y sin que esta resolucion pueda perjudicar en ningun tiempo su derecho á estas provisiones, si en

lo sucesivo creyese conveniente ejercerle.

Art. 2.º Se invitará á los muy RR. Arzobispo y RR. Obispos, por medio de la oportuna cédula, á fin de que por su parte suspendan la provision de las piezas eclesiásticas que por turno les correspondan, cuando no consideren absolutamente necesaria la provision para el servicio de sus respectivas iglesias.

Art. 3.º Las canongías de oficio y las demás prebendas de esta clase seguirán proveyéndose en la forma acostumbrada.

Art. 4.º El Gobierno podrá autorizar las traslaciones y permutas, que sin gravar de ningun modo el presupuesto, ni aumentar el número de prebendados, sean más convenientes al servicio de las iglesias.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 3 de Octubre.)

Ministerio de Hacienda.

CONTINUA LOS PRESUPUESTOS.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se aprueba el presupuesto ordinario de gastos del Estado para 1871-72 con arreglo á los decretos publicados por el Gobierno usando de la autorizacion concedida por la ley de 27 de Julio último, y al estado adjunto letra A, cuyo importe se fija en 598.855.689 pesetas 82 céntimos.

Art. 2.º Los ingresos del Estado para el año económico de 1871-72 se calculan en 598.036.422, segun el estado letra B.

El presupuesto de ingresos empezará á regir en cuanto sea aprobado por las Cortes.

Art. 3.º Se aprueban las adjuntas bases:

Letra A. Para asegurar la recaudacion de las contribuciones.

Letra B. Para modificar las disposiciones porque se rigen en la actualidad la imposicion administrativa y cobranza del subsidio industrial.

Letra C. Para suprimir el impuesto de traslaciones de dominio, sustituyéndolo con el de inscripcion de los derechos reales y sobre traslacion de bienes muebles por acto solemne.

Letra D. Para la exaccion del impuesto sobre grandezas, títulos y honores.

Letra E. Para modificar los precios de las cédulas de empadronamiento.

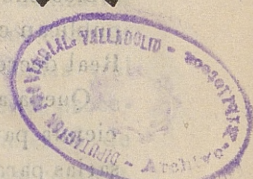
Letra F. Para modificar las tarifas y reformar la legislacion del sello y timbre.

Art. 4.º Los perdones de contribucion sólo podrán concederse por una ley especial. Los pagarés expedidos por los contribuyentes para el pago de la contribucion de inmuebles en consecuencia de las moratorias y con arreglo á los decretos de 12 de Setiembre de 1870 y 9 de Abril de 1871 llevan consigo la accion real hipotecaria contra las fincas afectas respectivamente á aquella contribucion, y son títulos inscribibles en el Registro de la propiedad. La inscripcion y extincion de estos títulos será de oficio y sin necesidad de otro requisito que la orden de la Administracion económica respectiva.

Art. 5.º El impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado, de la provincia y del Municipio se exigirá con arreglo al decreto de 28 de Setiembre último.

Art. 6.º El impuesto sobre renta interior, intereses de resguardos de la Caja de Depósitos, acciones de Sociedades y conceptos análogos se fija durante el año económico de 1871-72 en el 10 por 100, quedando comprendidos en el mismo los intereses de las obligaciones de las Compañías de ferrocarriles y de canales de riego.

Art. 7.º Se establece un impuesto excepcional de balanza que consistirá en la exaccion de 1/2 por 100 sobre el



de todas las mercancías que constituyan el comercio de importación y exportación por los puertos y fronteras del Reino.

Igual impuesto y con el mismo nombre pesará sobre las mercancías que entren y salgan en nuestros puertos por cabotaje.

Para la exacción del impuesto en las importaciones servirán de base las tablas oficiales de valoraciones que se publican con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 27 de Agosto de 1869.

Queda autorizado el Ministro de Hacienda para adoptar las medidas necesarias para asegurar la verdad de los valores que hayan de servir de fundamento á la exacción del impuesto en los comercios de importación y de cabotaje.

Art. 8.º Las tarifas de viajeros y de mercancías de los ferro-carriles se recargarán con el 10 por 100 en beneficio de la Hacienda. Las sumas que este recargo produzca ingresarán mensualmente en las arcas del Tesoro.

Art. 9.º Se aplicarán á compensaciones por el impuesto personal todos los débitos que por cualquier concepto tenga el Estado con los pueblos ó las provincias, quedando facultado el Gobierno para compensar sus débitos á las Diputaciones con créditos contra los Ayuntamientos de las respectivas provincias. Se exceptúan de esta disposición los créditos que el Estado deba satisfacer para atenciones de Beneficencia, cuyo carácter especial esté así consignado en el presupuesto. El Gobierno concederá moratorias, solo por impuesto personal, á los Ayuntamientos que verificada la compensación que esta ley determina, carezcan de recursos para satisfacer de una vez las cantidades que adeuden al Tesoro.

Art. 10. La Administración tendrá derecho de inspeccionar y visitar á todas horas los establecimientos dedicados á la venta de tabacos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 11. Ingresarán en el Tesoro público los productos de las ventas de enseres, edificios, buques, material y

todos los efectos de arsenales, cuarteles ó maestranzas que se enajenen por los ramos de Guerra y Marina por ser inútiles para el servicio.

Art. 12. Las cargas de justicia por oficios y derechos enajenados, rentas decimales y recompensas por derechos, rentas y servicios se convertirán en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, dándose una renta igual á las cuatro quintas partes de la que hoy disfrutan. Los censos y asignaciones censuales se redimirán con arreglo á la ley. Las rentas vitalicias se inscribirán en el presupuesto de clases pasivas.

Art. 13. La deuda del personal se convertirá en títulos de la Deuda consolidada interior, dándose 100 rs. nominales de esta Deuda por 102 nominales de Deuda del personal. Esta conversión será voluntaria.

Art. 14. La Deuda flotante no podrá exceder del importe de los descubiertos del Tesoro existentes en los años económicos á que se refiere el art. 1.º de la ley de 27 de Julio último. Dentro de la cantidad señalada como límite de la Deuda flotante, el Tesoro continuará adquiriendo fondos por medio de pagarés y giros con ó sin garantía de los valores que constituyen la cartera. En ningun caso podrá exceder la cantidad que adquiera en esta forma de una suma igual á los billetes del Tesoro que no estén en circulación.

Art. 15. Los resguardos de la Caja de Depósitos creados por la base 4.ª del art. 4.º de la ley de 27 de Julio último, y entregados á los acreedores por depósitos voluntarios, podrán cambiarse por títulos de la Deuda consolidada interior, en la forma dispuesta por la base 5.ª del mismo artículo, al tipo medio de la cotización de Madrid del mes anterior.

Art. 16. Forman parte integrante de esta ley las disposiciones comprendidas en las distintas secciones del estado letra A.

Madrid 1.º de Octubre de 1871.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

ESTADO LETRA A.

Resumen del presupuesto ordinario de gastos del Estado para el año económico de 1871-72.

Table with 2 columns: OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO and DEPARTAMENTOS MINISTERIALES. Lists various categories like Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Deuda pública, etc., with corresponding amounts in Pesetas.

Madrid 1.º de Octubre de 1871.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Comparacion del presupuesto de gastos de 1870-71 con el de 1871-72.

Table comparing general obligations and departmental expenses for 1870-71 and 1871-72. Columns include Créditos de 1870-71, Créditos para 1871-72, Aumentos, and Bajas.

RESUMEN table summarizing the comparison of general obligations and departmental expenses.

Madrid 1.º de Octubre de 1871.—Ruiz Gomez.

ESTADO LETRA B.

Resumen del presupuesto de ingresos del Estado para el año económico de 1871-72.

Table showing the summary of state income for 1871-72, including contributions directas, indirectas, and other sources.

Madrid 1.º de Octubre de 1871.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Comparacion del presupuesto de ingresos de 1870-71 con el de 1871-72.

Table comparing state income for 1870-71 and 1871-72, including contributions directas, transitorias, and other income sources.

| | | | |
|--|-------------|-------------|------------|
| Diez por 100 del importe de las tarifas de viajeros y de mercancías en los ferro-carriles. | 7.500.000 | 7.500.000 | » |
| Cédulas de cupadronamiento. | 5.300.000 | 10.000.000 | 4.700.000 |
| | 32.300.000 | 74.885.000 | 42.585.000 |
| Impuestos indirectos. | 60.290.000 | 66.380.000 | 6.090.000 |
| Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion. | 161.118.250 | 156.467.677 | 5.870.000 |
| Propiedades y Derechos del Estado. | 74.085.780 | 38.540.720 | 13.336.420 |
| Ingresos de Ultramar. | 5.000.000 | 5.000.000 | » |
| Recursos especiales del Tesoro. | 3.500.000 | 55.500.000 | 52.000.000 |

RESUMEN.

| | | | | |
|--|-------------|-------------|-------------|------------|
| Contribuciones directas. | 199.338.025 | 201.263.025 | 18.075.000 | 16.150.000 |
| Idem transitorias. | 32.300.000 | 74.885.000 | 42.585.000 | » |
| Impuestos indirectos. | 60.290.000 | 66.380.000 | 6.090.000 | » |
| Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion. | 161.188.250 | 156.467.677 | 5.870.000 | 10.590.573 |
| Propiedades y Derechos del Estado. | 74.085.780 | 38.540.720 | 13.336.420 | 48.881.480 |
| Ingresos de Ultramar. | 5.000.000 | 5.000.000 | » | » |
| Recursos especiales del Tesoro. | 3.500.000 | 55.500.000 | 52.000.000 | » |
| | 535.702.055 | 598.036.422 | 137.956.420 | 75.627.053 |

Madrid 1.º de Octubre de 1871.—Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA A.

Bases para asegurar la recaudacion de las contribuciones.

1.º En los pueblos en que por resistencia pasiva material al pago de las contribuciones se haga necesario el empleo de la fuerza armada serán satisfechos los suministros y pluses que á esta correspondan con cargo á los contribuyentes morosos.

2.º El Ministro de Hacienda, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 68, 83 y 170 de la ley municipal, podrá encargar á los Ayuntamientos, cuando lo estime conveniente, la recaudacion de las contribuciones y débitos de las mismas.

Los Alcaldes, como delegados del Gobierno, segun el artículo 191 de la ley municipal, están obligados á cumplir y hacer que se cumplan las órdenes que, de conformidad con las leyes y reglamentos, les comuniquen los Jefes de la Administracion económica, quienes serán considerados como autoridad para los efectos de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal. En este caso tendrán derecho á percibir la parte correspondiente del premio de cobranza.

Madrid 1.º de Octubre de 1871.—Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA B.

Bases para modificar las disposiciones porque se rigen en la actualidad la imposicion administrativa y cobranza del subsidio industrial.

1.ª Quedan suprimidos desde el dia en que empiece á regir esta ley el art. 11

del reglamento de 20 de Marzo de 1870 y la nota 2.ª adicionada por decreto de la Regencia del Reino de 30 de Junio del mismo año al epígrafe núm. 9 referente á *Sociedades anónimas*, y modificados los artículos 10, 39 y párrafo primero del 159 del reglamento citado en la forma siguiente:

Art. 10. «Las cuotas señaladas en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de esta contribucion se devengarán y liquidarán en alta y baja por trimestres completos, sea cualquiera el dia en que comience ó concluya el ejercicio de la respectiva industria.

Quedan exceptuados de la disposicion anterior los casos en que determinadamente se dispone otra cosa en las tarifas 2.ª y 3.ª, así como las cuotas comprendidas en la tarifa de *Patentes*.»

Art. 39. Para los efectos de la contribucion industrial y salvos los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las respectivas tarifas se considerarán como comerciantes de la tarifa 2.ª los que habitualmente se ocupen de la compraventa de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por pacas, balas ó fardos; por cajas piezas ó gruesas, ó por toneles, barricas ó barriles: como *almacenistas ó vendedores al por mayor* de la tarifa 1.ª, los que tambien habitualmente se ocupen en la venta de frutos, géneros ó efectos en partidas desde 20 kilogramos en adelante, ó sus equivalentes en los de peso: desde una pieza en adelante, en los de medida; y desde un fardo, caja ó

gruesa en los de bulto; y como *vendedores al por menor* ó en detalle los que habitualmente expendan las mercancías en pequeñas porciones, segun la demanda del consumidor particular, sea por metros, kilogramos, litros ó en cualquier otra manera adecuada al género ó artículo de que se trate.

Art. 159, párrafo 1.º En las capitales de provincia, informarán sobre la exactitud de la baja pedida, incurriendo en una multa de 25 á 100 pesetas de no verificarlo en el término que al efecto fije la Administracion, cualquiera de los síndicos y dos ó tres individuos del gremio, á juicio de la misma Administracion.

Cuando el interesado pertenezca á clase no agremiable informarán dos ó tres individuos que ejerzan iguales ó análogas industrias.»

«2.ª El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para asegurar los rendimientos de este impuesto y mejorar su imposicion y administracion, modificando ó alterando las tarifas vigentes en sentido favorable á la mayor equidad contributiva y al desarrollo de la industria y del comercio.

Las cuotas señaladas á los establecimientos que tengan por base de industria artículos antes sujetos á la contribucion de consumos podrán aumentarse hasta el 40 por 100 de las tarifas respectivas.»

«3.ª Desde la publicacion de esta ley serán incluidos en la tarifa 2.ª de la contribucion industrial:

Con el 10 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban por sus respectivos cargos:

Los Bayles, Administradores, Jefes y empleados de las oficinas de la Real Casa y Patrimonio.

Los Contadores, Mayordomos y Jefes de oficinas y escritorios de las casas de títulos, mayorazgos y de particulares.

Con el 5 y medio por 100 los empleados en oficinas y escritorios de títulos, mayorazgos y particulares, cuyo sueldo ó retribucion anual llegue ó exceda de 1.500 pesetas, incluso los oficiales y dependientes de los Notarios, Escribanos y Procuradores.

4.ª Se autoriza al Gobierno para que tomando por base los valores de la contribucion industrial del último quinquenio, y apreciando las condiciones tributarias de cada localidad con relacion al reglamento y tarifas de 20 de Marzo de 1870 y demás disposiciones posteriores, así como las contenidas en estas bases, pueda encauzar por un cupo fijo anual obligatorio en los pueblos y localidades que estime oportuno la administracion y cobranza de la contribucion industrial; pero con excepcion de la cantidad que corresponda á las fábricas y manufacturas que en las mismas poblaciones ó sus términos jurisdiccionales existan, con cuyos dueños asimismo podrá hacer conciertos parciales.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes

para que la cobranza la verifiquen los Ayuntamientos de su cuenta y responsabilidad, sujetándose estos en la imposicion de cupos gremiales á su distribucion individual, á las tarifas y reglamentos vigentes, considerándose este modificado en cuantos artículos sea conveniente alterar á este propósito.

Los Ayuntamientos, durante el tiempo de su encabezamiento, utilizarán en su presupuesto de ingresos cuantos sobrantes tengan las matrículas y el importe de las altas y adiciones procedentes de nuevos industriales ó de descubrimientos sucesivos, así como la parte de recargos que por ocultaciones de todas clases deba percibir el Tesoro, pero quedando sujeto todo dato cobratorio á la aprobacion previa de la Administracion económica provincial.

Madrid 1.º de Octubre de 1871.—Ruiz Gomez.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

GANADERIA.

CIRCULAR NÚM. 2.792.

Habiendo acudido á mi autoridad el Visitador principal de Ganaderia y cañadas, recaudador de los derechos de la Policía pecuaria de la misma, quejándose de que sin embargo de la circular de 21 de Agosto de 1869, y la del 3 de Abril del año próximo pasado expedida por este Gobierno, y 21 de Agosto último son muy pocos los Señores Alcaldes que han verificado el pago de los citados derechos de Policía pecuaria conocidos con el nombre de Mesta; encargo á los Sres. Alcaldes que no han verificado dicho pago, que en el preciso término de quince dias satisfagan los derechos que correspondan á sus respectivos pueblos, al dicho Visitador D. Mariano Sanchez Brizuela, que vive calle de Doña Maria de Molina núm. 18 principal, autorizado para su recaudacion; y de no verificarlo, se expedirán comisionados para que con sus gestiones realicen el pago los que se hallen en descubierto ó se se les impondrá la multa á que se hagan acreedores.

Valladolid 7 de Octubre de 1871.—El Gobernador, Vicenté Lobit.

Seccion de Fomento.

CIRCULAR NUM. 2.794.

Por Real orden de 22 de Setiembre último ha sido nombrado Ingeniero Cefe de montes de esta provincia Don Silvano Crehuet, habiendo tomado posesion de este cargo en 30 del mismo mes.

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de los Señores Alcaldes de la misma.

Valladolid 7 de Octubre de 1871.—El Gobernador, Vicente Lobit.

Núm. 2.782.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

Mes de Setiembre de 1871.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Setiembre actual por la Factoria de Subsistencias de esta plaza, con expresion de los valores y sugetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en circular de 11 de Febrero de 1864, á saber:

| Dias. | PUEBLOS donde se han hecho las compras. | NOMBRES de los vendedores. | HARINAS CORRIENTES. | | | | | | LEÑA. | | CEBADA. | | PAJA. | | VALOR de la unidad. — Peset.s Cts. | |
|-------|---|-----------------------------|-------------------------------------|---|--------------------|---|--------------------|---|----------|-------|---------|----------|-------|--------|------------------------------------|----------|
| | | | HARINA DE 1. ^a SUPERIOR. | | DE 2. ^a | | DE 3. ^a | | Qts. Ms. | Kil.s | Hect.s | Qts. Ms. | Kil.s | Hect.s | | Qts. Ms. |
| 9 | Valladolid. | D. Sebastian G. Fernandez. | 29 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 58.58 |
| 29 | Idem. | D. Pedro Aguado. | 11 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 59.48 |
| 9 | Idem. | D. Sebastian G. Fernandez. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 58.04 |
| 29 | Idem. | D. Pedro Aguado. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 58.43 |
| 9 | Idem. | D. Blas Dulce. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 55.75 |
| 22 | Idem. | D. Ramon Pardo. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 55.20 |
| 26 | Idem. | El mismo. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 55.20 |
| 30 | Idem. | Idem. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 55.45 |
| 9 | Idem. | D. José Sarmiento Ramos. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 52.06 |
| 27 | Idem. | D. Sebastian G. Fernandez. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 52.06 |
| 29 | Idem. | D. Ramon Pardo. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 52.60 |
| 29 | Idem. | D. Pedro Aguado. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 2.17 |
| 49 | Idem. | D. Juan Domingo Echevarria. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 4.87 |
| 3 | Idem. | D. Valeriano Briña Montano. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 4.87 |
| 3 | Idem. | D. Leon Alonso. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 4.87 |
| 5 | Idem. | D. Vicente del Olmo. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 5.62 |
| 7 | Mojados. | D. Vicente Gomez. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 4.87 |
| 8 | Valladolid. | D. Leandro Alegre. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 5.00 |
| 24 | Fuensaldaña. | D. Valeriano Montano. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 5.00 |
| 25 | Valladolid. | D. Hilarion Llorente. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 5.00 |
| 24 | Castronuevo de Esgueva. | D. Vicente del Olmo. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 5.00 |
| 27 | Cabezón. | D. Angel Zuncisnegui. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 4.88 |
| 27 | Valladolid. | D. Eusebio Barroso. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 5.00 |
| 29 | Idem. | D. Santiago Martinez. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 5.00 |

Valladolid 30 de Setiembre de 1871.—El Administrador, Antonio Sivelo y Prieto.—V. B.—El Comisario de Guerra Inspector, Cayetano Barriga.